



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control. Reparación directa
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2016-00183-00
Demandante: Guido Adolfo Pérez Suarez y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

1. OBJETO

Se decide el recurso de reposición instaurado por la Rama Judicial en contra del auto adiado 18 de noviembre del 2016; mediante el cual se decidió admitir el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

-El señor Guido Pérez Suárez y su respectivo grupo familiar, a través de apoderado judicial presentaron demanda en uso del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se declararan extracontractual y administrativamente responsable por el daño antijudío sufrido, por causa de la privación injusta de la libertad de la que se dijo fue víctima el ciudadano en mención.

-En proveído del 18 de noviembre del 2016¹, se admitió el escrito petitorio; decisión que fue notificada personalmente a la Rama Judicial el 6 de abril del 2017² y recurrida por esta misma parte procesal el 18 de ese mismo mes y anualidad³.

3. CONSIDERACIONES

La oportunidad para presentar el recurso reposición en contra de una providencia judicial se encuentra normada en el artículos 318 del C.G.P aplicable a los procesos

¹ Folio 198 y su respectivo respaldo del C. ppal.

² Folio 205 y su respectivo respaldo del C. ppal.

³ Folio 208 a 215 del C. ppal.

que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 del 2011; en efecto dice:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

En estos términos, se colige que el auto admisorio de la demanda puede ser recurrido por la parte demandada dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

Pues bien; en el presente asunto el auto 18 de noviembre del 2016 fue notificado personalmente a la Rama Judicial el 6 de abril del 2017⁴, de manera que el término de que habla artículo 318 ibídem para interponer el recurso de reposición inició el 7 de ese mismo mes y anualidad feneciendo 11 de abril del 2017; de modo que la Rama Judicial presentó el pluriemencionado recurso de manera extemporánea el 18 de este mismo mes y año.

Aunado con lo anterior, se resalta que la Rama Judicial el 6 de abril del 2017 conoció del contenido del proveído adiado 18 de noviembre del 2016; toda vez que el mismo le fue enviado al correo de notificaciones judiciales; esto acompañado de un traslado de la demanda como consta a folio 206 y su respectivo respaldo del C. ppal.

⁴ Folio 205 y su respectivo respaldo del C. ppal.

Colorario de lo expuesto *ut supra*; se denegará por extemporáneo el recurso de reposición instaurado por la Rama Judicial en contra del auto del 18 de noviembre del 2016.

Finalmente; se observó que la Rama Judicial le otorgó poder al doctor Daniel Eduardo Romero Vitola, identificado con C.C. No. 92.642.584 de Sincelejo (Sucre) y T.P No. 179.419 del C.S. de la J; togado al que se reconocerá personería judicial de conformidad a lo preceptuado en los artículos 75 y 77 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto; se:

DECIDE

PRIMERO: NIÉGUESE por extemporáneo el Recurso de reposición presentado por la Rama Judicial en contra del auto del 18 de noviembre del 2016.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor Daniel Eduardo Romero Vitola, identificado con C.C. No. 92.642.584 de Sincelejo (Sucre) y T.P No. 179.419 del C.S. de la J, como mandataria judicial de la Rama Judicial, en los términos y extensiones del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez